



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0012/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Rafael O. Helena Regalado y Elpidio Ramírez contra la Sentencia núm. 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión, es la Sentencia núm. 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), decidiendo lo que, a continuación, se transcribe:

*PRIMERO: ACOGE como buena y válida la intervención voluntaria intentada por la entidad KAINA TOURS., y el señor ADOLFO CHAVEZ VELASQUEZ, en cuanto a la forma.*

*SEGUNDO: DECLARA inadmisibile por carecer de objeto la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores RAFAEL O. HELENA REGLADO y ELPIDIO RAMIREZ en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y su Vicepresidente Ejecutivo el Lic. Rubén Jiménez Bichara, y en donde intervinieron voluntariamente la entidad KAINA TOURS., y el señor ADOLFO CHAVEZ VELASQUEZ en virtud de que el Decreto No. 62-06, de fecha 22 de febrero de 2006, que dio lugar a la presente acción, fue derogado por el Decreto No. 378-13, de fecha 24 de diciembre de 2013 .*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señores RAFAEL O. HELENA REGLADO y ELPIDIO RAMIREZ, a la accionada, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y a su Vicepresidente Ejecutivo el Lic. Rubén Jiménez Bichara, a la parte interviniente voluntaria KAINA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TOURS., y el señor ADOLFO CHAVEZ VELASQUEZ y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia núm. 041-2014, fue notificada a la parte accionante mediante el Acto núm. 262/2014, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

## **2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional**

Los señores Rafael O. Helena Regalado y Elpidio Ramírez, interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014) y remitido a este tribunal el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), a los fines de que sea revocada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado mediante el Auto núm. 1322-014, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), recibido por la parte recurrida el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y por el procurador general administrativo, el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), declara inadmisibles la acción de amparo incoada por los señores Rafael O. Helena Regalado y Elpidio Ramírez, en base a los argumentos que se transcriben a continuación:

*a) Que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44, Ley 834 del 15/7/1978.*

*b) Que previo al estudio del fondo de la presente acción, el Tribunal se avoca a estatuir sobre una cuestión incidental que se presenta en la litis con respecto al objeto del presente proceso en el sentido de que el decreto que dio lugar a la presente acción ha sido derogado por otro decreto emitido por la (sic) Poder Ejecutivo.*

*c) Que luego del estudio de los legajos del expediente, hecho en esta parte, del ámbito de los presupuestos procesales, y exclusivamente para estudiar los méritos de la inadmisibilidad de que se trata, sin revisar el fondo, el tribunal ha podido acreditar judicialmente que en fecha 22 de febrero de 2006, el Presidente de la República Dominicana emitió el Decreto No. 62-06, del 22 de Febrero de 2006. En consecuencia, procede la inadmisión de la solicitud de marras ya que el decreto derogado constituía el objeto de la presente acción, lo que se traduce en una falta de objeto de la acción constitucional que se pondera. Por tanto, se declara inadmisibles la acción de amparo de que se trata, sin necesidad de otra ponderación o valoración al fondo del asunto, ni de ningún otro pedimento realizado por las partes, en aplicación de las disposiciones del Artículo 44 de la Ley 834 de 1978,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previamente transcrito, tal cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión, y con todas las consecuencias legales de rigor.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo**

Los señores Rafael O. Helena Regalado y Elpidio Ramírez pretenden la revocación de la Sentencia núm. 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), argumentando lo que, a continuación, se transcribe:

*a) POR CUANTO (1): Constituye un hecho incontrovertible la vigencia del Decreto No. 62-06, mediante el cual se declaró de utilidad pública e interés social, varios inmuebles para ser destinada a la instalación de una Central Eléctrica del Carbón, en la Sección Hatillo, Provincia Azua, en el cual se incluyó en las letras e) y f) los inmuebles que se describen a continuación:*

*e) La Parcela No. 899-POSESION-55, del Distrito Catastral No. 8, sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 687.355 Mts.2, a favor del señor Adolfo Chávez Velásquez, amparada mediante el Certificado de Título No. 19239.*

*f) La Parcela No. 899-POSESION-54, del Distrito Catastral No. 8, sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 162.06 Tareas, propiedad del señor Adolfo Chávez Velásquez, amparada mediante el Certificado de Título No. 18735.*

*b) Los recurrentes, haciendo uso de sus derechos y facultades ciudadanas, intimaron en pago a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al entenderse irrefutable el acatamiento y obediencia a un Decreto vigente, por lo que mediante actos Nos. 477 y 478 de fecha 27 de Septiembre del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*2013, instrumentado por el Ministerial Pedro J. Chevalier E., Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intimaron y en cabeza de los actos ut supra, notificaron los documentos que avalan sus derechos a reclamar el acatamiento, cumplimiento y obediencia al decreto, en el tenor de cumplir con su artículo 7 antes descrito.*

*c) ASI LAS COSAS (sic), en fecha 5 de febrero del 2014, luego de varias audiencias, LA CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), sorprende a los accionantes, luego de posponerse a requerimiento de la misma varias audiencias en razón a que los abogados de la cdee manifestaron su voluntad de llegar a un acuerdo, y depositan el decreto No. 378-13 de fecha 24 de diciembre del 2013, mediante el cual se deroga el decreto No. 62-06.*

*d) Que en dicha audiencia del 5 de febrero del 201, los accionantes alegaron dos principios jurídicos rebatiendo y atacando la acción artera de los abogados de la cdee y expusieron lo siguiente:*

*PRIMERO: NADIE PUEDE FABRICARSE SU PROPIA PRUEBA, bajo el entendido que el Estado Dominicano utilizando su influencia estando intimando a cumplir con su responsabilidad frente a la declaratoria de utilidad pública desde hace 8 años, no puede ahora derogar el decreto 62-06 para rehuir su responsabilidad frente al daño ocasionado a los propietarias de los inmuebles y accionantes en amparo de cumplimiento.*

*SEGUNDO: LO QUE ES PRIMERO EN EL TIEMPO LO ES TAMBIEN EN EL DERECHO, al momento de incoar el amparo de cumplimiento NO SE HABIA DEROGADO EL DECRETO QUE SE PERSIGUE SU EJECUCION, por lo tanto, si el Estado, como consecuencia de esta acción de amparo de cumplimiento derogo (sic) el decreto para no cumplir con su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responsabilidad frente a los propietarios, tal acción no se le impone a estos como consecuencia de lo que es primero en el tiempo lo es también en derecho.*

*e) QUE RESULTA, que de forma extraña tales alegatos no están contenidos en la sentencia recurrida, lo que da lugar a varios vicios y circunstancias transgresoras del procedimiento constitucional, como es la:*

*1°. OMISION DE ESTATUIR; porque no se refirió a las conclusiones incidentales antes dicha.*

*2°. VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA; porque al desconocer sus alegatos, constriñe sus medios de defensa y coarta la exposición de sus derechos.*

*3°. FALTA DEPONDERACION (sic) DE LAS CONCLUSIONES DE UNA DE LAS PARTES.*

*4°. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.*

*5°. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LO QUE ES PEOR:*

*6°. NO OBSERVANCIA DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA.*

*f) RESULTA QUE: analizando la sentencia recurrida, se observa que la afirmación del tribunal superior administrativo en lo relativo a la falta de objeto, para justificar su inicuo fallo, ante la falta de ponderación de las conclusiones de los accionantes en lo relativo de las máximas y principios jurídicos antes señalados, indudablemente vulneran flagrantemente sus derechos constitucionales de defensa,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de propiedad, dignidad humana, igualdad, todo ello, sin mencionar la violación de los principios atinentes a las reglas del procedimiento.*

Producto de lo anteriormente transcrito, los recurrentes concluyen solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoado por la contra LA CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESATALES (sic) (CDEEE), por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: COMPROBAR, que la sentencia recurrida, vulnera, ignora y transgrede de forma extraña los alegatos, principios y procedimientos constitucionales de los accionantes al omitir y no incluir en la sentencia recurrida, sus conclusiones incidentales, lo que da lugar a varios vicios y circunstancias transgresoras del procedimiento constitucional, como es la 1°.- OMISION DE ESTATUIR; porque no se refirió a las conclusiones incidentales antes dicha.-2°.- VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA; porque al desconocer sus alegatos, constriñe sus medios de defensa y coarta la exposición de sus derechos.-3°.-FALTA DEPONDERACION (sic) DE LAS CONCLUSIONES DE UNA DE LAS PARTES;4°.- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO; 5°.- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LO QUE ES PEOR, 6°.- NO OBSERVANCIA DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes, la SENTENCIA NO. 041-2014, RENDIDA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO TSA. Correspondiente al expediente No. 030-13-01276, de fecha 06 de Febrero del 2014, por falta de ponderación, omisión y no referirse a los hechos de la causa, por improcedente y mal fundada; TERCERO: ACOGER en todas sus partes, las conclusiones contenidas en la instancia introductoria de la acción de Amparo de Cumplimiento.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

5.1. La parte recurrida en revisión, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante su escrito de defensa depositado el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), expone, en resumen, lo que, a continuación, se transcribe:

*a) RESULTA: Que el Tribunal Superior Administrativo, haciendo uso de las facultades que le confieren el derecho constitucional y el derecho adjetivo de nuestro país, se situó en un estado de imposibilidad de poder decidir el fondo del expediente; en razón de que decreto No. 368-13, de fecha veinticuatro (24) de Diciembre del año 2013, en su artículo 1 establece la derogación expresa del precitado decreto No. 62-06, del veintidós (22) de febrero del 2006.*

*b) RESULTA: Que ante las consideraciones de hecho y de derecho apreciadas por el Tribunal apoderado procedía en un buen derecho, tal como lo hizo, la inadmisión de la acción de Amparo impetrada por los accionantes, ya que el derecho constituía el objeto de la acción, lo que se traduce en una falta de objeto de la acción constitucional que se juzgó.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el presente recurso de Revisión Constitucional, por no reunir los requisitos exigidos por la ley que rige la materia para la presentación del mismo; SEGUNDO: Subsidiariamente, RECHAZAR el presente recurso de Revisión Constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón a que la sentencia recurrida no contiene violaciones a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, la Convención Americana de los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Derechos Civiles y Políticos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico; TERCERO: CONDENAR, a los recurrentes, los señores RAFAEL O. HELENA REGALADO Y ELPIDIO RAMIREZ, ADOLFO CHAVEZ VELASQUEZ, y la entidad KAINA TOURS, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

5.2. El procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa depositado el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), expone, en resumen, lo que se transcribe a continuación:

*a) ATENDIDO: A que el Tribunal después de haber estudiado los medios de inadmisión planteados, ha podido constatar que la Acción de Amparo, carecía de objeto, en virtud de que el Decreto objeto de la Acción había sido derogado.*

*b) ATENDIDO: A que en el proceso que dio lugar a la sentencia hoy recurrida en revisión, protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución Dominicana.*

*c) ATENDIDO: A que los medios de inadmisión deben ser conocidos previo estudio y examen del fondo.*

*d) ATENDIDO: A que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal declarar inadmisibles en su defecto rechazar el presente recurso de Revisión interpuesto por los señores RAFAEL OLEGARIO HELENA REGALADO Y ELPIDIO RAMIREZ, contra la sentencia 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*carecer de relevancia constitucional, y por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

Producto de lo anteriormente expuesto, el procurador general administrativo, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional elevado por los señores RAFAEL OLEGARIO HLENA (sic) REGALADO Y ELPIDIO RAMIREZ, contra la Sentencia 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; SUBSIDIARIAMENTE: UNICO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente Recurso de Revisión interpuesto por los señores RAFAEL OLEGARIO HLENA(sic) REGALADO Y ELPIDIO RAMIREZ, contra la Sentencia 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes, por vía de consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso son los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) Copia del Acto núm. 262/2014, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
  
- c) Copia certificada de la instancia dirigida al Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Rafael Olegario Helena Regalado y Elpidio Ramírez contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y su vicepresidente ejecutivo, Lic. Rubén Jiménez Bichara.
  
- d) Copia del Decreto núm. 62-06, emitido por el Presidente de la República, el veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y a los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la declaratoria de utilidad pública realizada mediante el Decreto núm. 62-06, emitido por el presidente de la República, el veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006), en relación con los inmuebles identificados como parcelas números 899-POSESION-54 y 899-POSESION-55, del distrito catastral núm. 8, sección Hatillo, provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 687.355 mts<sup>2</sup>, ambas registradas a favor del señor Adolfo Chávez Velásquez, para ser destinados a la instalación de una central eléctrica a carbón, en la sección Hatillo, provincia Azua. Ante la ausencia del pago del justo precio, los señores Rafael Olegario Helena Regalado y Elpidio Ramírez, en su condición de acreedores del señor Adolfo Chávez Velásquez, interpusieron una acción de amparo que fue declarada inadmisibile por falta de objeto, en virtud de la Sentencia núm. 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(6) de febrero de dos mil catorce (2014), en razón de que el referido decreto núm. 62-06, ya había sido derogado por el 378-13, del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil trece (2013). No conforme con dicha decisión, los señores Rafael Olegario Helena Regalado y Elpidio Ramírez incoaron el presente recurso de revisión.

### **8. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a) En primer lugar, cabe señalar que la referida sentencia núm. 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), fue notificada mediante el Acto núm. 262/2014, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. En este sentido, el presente recurso interpuesto el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b) Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. Al respecto, el procurador general administrativo, promueve la inadmisibilidad del presente recurso argumentando precisamente que el mismo carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

c) Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar precisando el alcance de dichas garantías y lo relativo a aplicación de la falta de objeto como causa de inadmisibilidad en los procesos constitucionales. En tal virtud, procede rechazar la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad solicitada por el procurador general administrativo, por improcedente y mal fundada, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión.**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada con motivo de la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Rafael Olegario Helena Regalado y Elpidio Ramírez contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y su vicepresidente ejecutivo, Lic. Rubén Jiménez Bichara, a fin de obtener el pago del justo precio con motivo de la declaratoria de utilidad pública realizada mediante el Decreto núm. 62-06, emitido por el presidente de la República, el veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006), en relación a los inmuebles identificados como parcelas números 899-POSESION-54 y 899-POSESION-55, del distrito catastral núm. 8, sección Hatillo, provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 687.355 mts<sup>2</sup>, ambas registradas a favor del señor Adolfo Chávez Velásquez, para ser destinados a la instalación de una central eléctrica a carbón, en la sección Hatillo, provincia Azua.

b) De conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11,

*cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

En la especie, los referidos accionantes, en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, intimaron en pago a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a cumplir con lo dispuesto en el indicado Decreto núm. 62-06, mediante los Actos números 477 y 478,<sup>1</sup> del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), y ante la negativa expresa por parte de la accionada, incoaron el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), la indicada acción de amparo de cumplimiento que fue declarada inadmisibles mediante la citada sentencia núm. 041-2014, por falta de objeto, tras haber comprobado que el Decreto núm. 62-06, ya había sido derogado por el 378-13, del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil trece (2013).

c) Los recurrentes sustentan su recurso alegando que, al momento de incoar el amparo de cumplimiento, no se había derogado el decreto cuya ejecución se persigue; por lo tanto, si el Estado, como consecuencia de dicha acción de amparo de cumplimiento, derogó el decreto para no cumplir con su responsabilidad frente a los propietarios, tal acción no se les impone a estos, como consecuencia de que lo que es primero en el tiempo lo es también en derecho. En consecuencia, los recurrentes plantean que el tribunal de amparo incurrió en omisión de estatuir, porque no se refirió a sus conclusiones incidentales; y vulneró su derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad.

d) En respuesta al primer argumento invocado por los recurrentes, procede señalar que la Administración goza del poder jurídico de revisar sus propios actos, en virtud de la denominada autotutela administrativa, cuyo ejercicio se justifica en la necesidad de hacer eficiente y eficaz la actuación de la Administración dirigida a

---

<sup>1</sup> Instrumentados por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara de los Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacer directa e inmediatamente el interés general. Dicha potestad debe ejercerse en respeto de los derechos constitucionales de los ciudadanos, en miras de lograr la eficiencia administrativa en la protección del interés general. De igual forma, constituye un límite al ejercicio de esa facultad, el principio de estabilidad de los actos administrativos favorables a los administrados, circunstancia que no se da en el presente caso, puesto que se trata de un acto que, justificado en causa de utilidad pública y dentro de las previsiones constitucionales, constituye una transferencia coactiva de la propiedad de los citados inmuebles a favor del Estado, por lo que, lejos de crear derechos al administrado y/o propietario, extinguiría su titularidad inmobiliaria. La reclamación del pago del justo precio sólo podría tener lugar como resultado de la expropiación de los referidos bienes inmuebles, cuya causa jurídica quedó sin efecto, en virtud del mencionado decreto núm. 378-13.

e) La utilidad pública que sustentó el Decreto núm. 62-06, cedió ante una causa de interés general sobrevenida en virtud del Decreto núm. 571-09,<sup>2</sup> que creó varias zonas protegidas y parques nacionales, que involucra parte de los inmuebles cuya expropiación se disponía mediante el Decreto núm. 62-06. Dicha circunstancia justificó la emisión del referido decreto núm. 378-13, en el cual se motiva, entre otras cosas, lo siguiente:

*CONSIDERANDO: Que habiendo sido colocados dentro del área protegida, correspondiente al Parque Nacional Francisco Alberto Caamaño Deñó, los terrenos correspondientes al Decreto No. 62-06, ya no pueden ser utilizados para los fines previstos en el mismo, por tales motivos, la obligación normativa de la CDEEE de indemnizar a sus propietarios carece de sustento normativo, por ende, aquellos propietarios que mantengan su intención de*

---

<sup>2</sup> Expedido por el Poder Ejecutivo, el siete (7) de septiembre de dos mil nueve (2009), que crea varios parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas científicas, santuarios marinos, refugios de vida silvestre, el área nacional de recreo Boca de Nigua y el Monumento Nacional Salto de Jimenoa y establece una zona de amortiguamiento o de uso sostenible de 300 metros alrededor de todas las unidades de conservación que ostentan las categorías genéricas de la Unión Mundial para la Naturaleza; dispone la realización de un inventario nacional de varios humedales, y crea una franja de protección de 250 metros alrededor del vaso de todas las presas del país.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vender los terrenos incluidos dentro del Parque Nacional Francisco Alberto Caamaño Deñó, deberán agotar el proceso de negociación tendente a su compra venta por parte del Estado dominicano, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales*".<sup>3</sup>

Al respecto, es importante aclarar que no ha sido un punto controvertido en el presente caso si las citadas parcelas números 899-POSESION-54 y 899-POSESION-55, del distrito catastral núm. 8, sección Hatillo, provincia Azua, se encuentran o no dentro de esas áreas protegidas, motivo por el cual este tribunal, no hará ningún pronunciamiento al respecto.

f) Por consiguiente, conviene reiterar que la seguridad jurídica “es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes”.<sup>4</sup> En tal virtud, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no constituye un atentado a la seguridad jurídica, el hecho de que la presidencia de la República, haciendo uso de sus legítimas facultades y en miras de cumplir con el interés general, haya emitido posteriormente un decreto dejando sin efecto la expropiación por causa de utilidad pública de los indicados inmuebles, los cuales siempre se mantuvieron en posesión, goce y disfrute de su legítimo propietario, el señor Adolfo Chávez Velásquez, ya que conforme a la documentación que integra el expediente, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) nunca entró en posesión de los mismos.

g) En la especie, tras haber perdido su vigencia, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exigía, por ser derogado mediante otro acto de igual naturaleza, se

---

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>4</sup> Sentencia TC/0100/13, del 20 de junio de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imponía, tal como se declara en la sentencia recurrida, la inadmisibilidad de la referida acción por falta de objeto.

h) Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en cuanto a la falta de objeto y su aplicación como causa de inadmisibilidad en los procesos constitucionales. En efecto, en la Sentencia TC/0006/12, se establece lo siguiente: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”; criterio que ha sido reiterado por este órgano, en sus sentencias TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0164/13, TC/0048/14 y otras.

i) Tal como fue señalado en la Sentencia TC/0072/13, “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo”, por lo que carecería de sentido que el tribunal de amparo ponderara el fondo de la acción interpuesta y la totalidad de las pretensiones y conclusiones de las partes. En este tenor, resulta infundada la omisión de estatuir vulneración del derecho de defensa, del debido proceso, tutela judicial efectiva y, consecuentemente, al derecho de propiedad, invocada por los recurrentes, toda vez que la declaratoria de inadmisibilidad correctamente aplicada por el indicado tribunal, le impedía valorar cualquier otro aspecto y conclusiones de las partes. Este punto fue debidamente señalado en la sentencia recurrida, en la forma que se describe a continuación:

*Por tanto, se declara inadmisibile la acción de amparo de que se trata, sin necesidad de otra ponderación o valoración al fondo del asunto, ni de ningún otro pedimento realizado por las partes, en aplicación de las disposiciones del Artículo 44 de la Ley 834 de 1978, previamente transcrito,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tal cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión, y con todas las consecuencias legales de rigor.<sup>5</sup>*

De las citadas comprobaciones, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm. 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo presentado por los señores Rafael O. Helena Regalado y Elpidio Ramírez contra la Sentencia núm. 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).

---

<sup>5</sup> Considerando XIII, págs. 14 y 15 de la Sentencia recurrida núm. 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Rafael O. Helena Regalado y Elpidio Ramírez; a la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y al procurador general administrativo.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Rafael O. Helena Regalado y Elpidio Ramírez contra la Sentencia núm. 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Por decisión de la mayoría de los integrantes de este tribunal constitucional se rechazó el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, se confirmó la sentencia. El fundamento esencial de la decisión es el siguiente “[T]al como fue señalado en la Sentencia TC/0072/13, “*La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo*”, por lo que carecería de sentido que el tribunal de amparo ponderara el fondo de la acción interpuesta y la totalidad de las pretensiones y conclusiones de las partes. En este tenor, resulta infundada la omisión de estatuir vulneración del derecho de defensa, del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, del derecho de propiedad, invocada por los recurrentes, toda vez que la declaratoria de inadmisibilidad correctamente aplicada por el indicado tribunal, le impedía valorar cualquier otro aspecto y conclusiones de las partes. Este punto fue debidamente señalado en la sentencia recurrida, en la forma que se describe a continuación: “Por tanto, se declara inadmisibile la acción de amparo de que se trata, sin necesidad de otra ponderación o valoración al fondo del asunto, ni de ningún otro pedimento realizado por las partes, en aplicación de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones del Artículo 44 de la Ley 834 de 1978, previamente transcrito, tal cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión, y con todas las consecuencias legales de rigor”.*

3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, en razón de que el decreto cuyo cumplimiento se persigue (Decreto núm. 62-06) fue derogado mediante el Decreto núm. 378-13. En tal sentido, los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para la creación de una Central Eléctrica quedaron sin efecto, por tanto, no es necesario realizar compensación. Sin embargo, entendemos que la carencia de objeto conduce a una carencia de interés por parte del recurrente, en razón de que cuando se acude a la justicia en con la finalidad de obtener un objetivo y si ya esto no es materialmente posible, el interés que tenía el titular de la acción o del recurso desaparece.

**Conclusión**

Consideramos que en todos los casos en que el objeto de la acción o del recurso desaparece, también desaparece el interés para accionar en justicia. De manera que la falta de objeto conduce, necesariamente a una carencia de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**